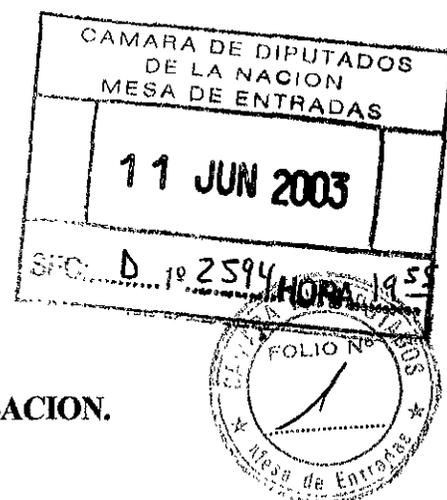


PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.



CREACION DEL TRIBUNAL NACIONAL DE CASACION.

Art. 1º - El Tribunal de Casación. Crease el Tribunal Nacional de Casación con la integración y competencia que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º - Integración y sede. El Tribunal Nacional de Casación estará integrado por dieciséis (16) jueces. Tendrá su asiento en la ciudad que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 3º - Organización. El Tribunal se supeditarán al reglamento que dicte para su funcionamiento la CSJN debiendo establecer la división de su trabajo en Salas y pudiendo dicho reglamento delegar en el Tribunal Nacional de Casación su organización. El Procurador y el Defensor Oficial ante la Corte Suprema actuarán también cuando corresponda su intervención por disponerlo la ley o por disposición del Tribunal Nacional de Casación. Cada cuatro años elegirá por simple mayoría su presidente, quién ejercerá su representación y las facultades de superintendencia. El Presidente no integra ninguna sala y solo vota en caso de mediar empate en la deliberación de cualquier Sala o en la plenaria del Tribunal.

Art. 4º - Condiciones. Designación. Garantías. Juramento. Los miembros del Tribunal Nacional de Casación deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y para ser designados se seguirá el procedimiento previsto en la Constitución Nacional para aquél Tribunal. Gozarán de las garantías del artículo 96 de la Constitución. Prestarán juramento ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5º - Competencia: El Tribunal de Casación tiene competencia sobre cuestiones de derecho común excluidas las meramente procesales y aquéllas en donde se controviertan cuestiones constitucionales, resueltas por sentencias en instancia definitiva o que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior. Contra estas resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales nacionales o provinciales, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Nacional de Casación en los siguiente casos:

- a) Cuando se haya discutido la interpretación de derecho común por entenderse que se ha violado la ley o doctrina legal, con motivo de su aplicación;

- 
- b) Cuando se haya adoptado una interpretación jurídica distinta de la sentada por otro fallo emanado de tribunal único o de última instancia, nacional o provincial, en causas regidas por el derecho común;
- c) Cuando se haya admitido una interpretación jurídica distinta de la sustentada por el Tribunal Nacional de Casación, con motivo de recursos interpuestos en los casos previstos por los incisos anteriores.

Art. 6º - Absurdo notorio, excesivo ritual manifiesto y arbitrariedad. También podrá recurrirse ante el Tribunal Nacional de Casación por sentencias definitivas dictadas por tribunales nacionales o provinciales, de única o última instancia o que causen un gravamen irreparable o de insuficiente reparación ulterior, en los que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta o absurdo notorio por no haberse decidido cuestiones esenciales que habían sido planteadas; o por haber decidido cuestiones que no habían sido planteadas por las partes; o por haber prescindido de prueba decisiva; o invocado prueba inexistente; o porque sus fundamentos se encuentren contradichos por otras constancias de los autos o tales fundamentos fueren autocontradictorios, o se incurriera en un excesivo rigor manifiesto en la tramitación de la causa, siempre y cuando hubiera correspondido otra solución legal de no haber mediado aquéllos.

Art. 7º - Interposición del recurso. El recurso deberá interponerse ante el tribunal o autoridad que haya dictado la sentencia o resolución que la motiva, dentro de los diez (10) días de su notificación, mediante escrito fundado y autosuficiente, que exprese la arbitrariedad, el absurdo notorio, el exceso ritual manifiesto, la ley o doctrina legal que se considere violada, determinando con claridad en que consiste la violación, e indicando la solución jurídica que pretende del caso, bajo pena de inadmisibilidad. El recurrente deberá constituir domicilio especial en la Capital Federal si no lo tuviera constituido con anterioridad. Si no se cumpliera con este requisito, se lo intimará a hacerlo dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

Art. 8º - Requisitos de admisibilidad. Para que puedan interponerse los recursos previstos en la presente ley, se requiere que la cuestión que motiva no hubiera sido consentida por el recurrente expresa o tácitamente, luego de producirse la respectiva violación al derecho, y que una vez introducida haya sido mantenida en todas las instancias sucesivas. Además, tal cuestión debe tener relación directa o inmediata con la materia del juicio, y ser decisiva para la suerte del proceso.

Art. 9º - Concesión del recurso. El tribunal que dictó la sentencia o resolución recurrida deberá pronunciarse sobre la concesión o denegación del recurso dentro de los 10 días de interpuesto, salvo que deban resolverse también otros recursos, en cuyo caso el término correrá desde la definitiva resolución de éstos. La resolución deberá hacerse cargo no



solo de los requisitos formales de la impugnación sino expedirse prima facie sobre sus fundamentos de procedencia.

Si se concede el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Nacional de Casación, y se emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo dentro del plazo que prudentemente se fijará.

Art. 10 - Recurso de queja. Si el recurso fuera denegado, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior el Tribunal no se expidiera, el recurrente podrá recurrir en queja ante el Tribunal Nacional de Casación dentro de los 14 días de notificado el auto denegatorio, solicitando se le otorgue el recurso y ordenando la remisión de los autos.

Con el recurso de queja se acompañarán como recaudos copias de la decisión recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria de éste y de las respectivas notificaciones. La falta de agregación de las copias posterior a la intimación para su presentación permitirá al Tribunal declarar la caducidad del recurso.

Con motivo de la queja el Tribunal puede requerir la elevación de los autos principales e incidentes anexos.

Art. 11° - Recurso de Queja por denegatoria tácita: Si no se resolviera la concesión del recurso de casación en el plazo indicado en el artículo 8°, el recurrente podrá dirigirse en queja ante el Tribunal Nacional de Casación para lo cual deberá cumplir con toda la carga impuesta en el artículo precedente. Si ínterin se concede el recurso o este fuese denegado, en el primer caso el expediente remitido se podrá acumular a esta queja declarándose el trámite del recurso de queja por denegatoria tácita abstracto y prosiguiéndose con el trámite del recurso de casación; y en el segundo, se dictará resolución abriendo la instancia casatoria o manteniendo la denegatoria en su caso sin que sea necesario referirse a los fundamentos de la denegatoria vertidos en la instancia apelada.

Si se hubiera deducido queja por denegatoria tácita, el recurrente no debe plantear un nuevo recurso de queja con motivo de la denegatoria expresa de la casación.

Art. 12° - Rechazo de la queja. Si el escrito de interposición de la queja resultante manifiesta su improcedencia por ser las cuestiones insustanciales o carentes de trascendencia, el Tribunal Nacional de Casación lo desestimaré y ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite y con la sola invocación de este artículo.

Art. 13° - Procedencia de la queja. Si se considera procedente la queja, el Tribunal Nacional de Casación ordenará la elevación del expediente y la suspensión de la ejecución del fallo.

Art. 14° - Procedimiento en el Tribunal Nacional de Casación. La elevación de los autos importa la suspensión de todo trámite de ejecución de sentencia. Recibidos los autos en el

Tribunal Nacional de Casación, el mismo dictará la providencia de autos. No se admitirá la presentación de nuevos memoriales.

Art. 15° - Sentencia. El Tribunal podrá declarar improcedente el recurso si las cuestiones propuestas fueran insustanciales o intrascendentes y con la sola invocación de esta norma. Si se declarara procedente el recurso, el Tribunal Nacional de Casación se pronunciará sobre los puntos que han sido materia del mismo, aplicando la ley o doctrina legal que correspondiera. Esta resolución sentará jurisprudencia cuya observancia será obligatoria para los tribunales inferiores.

Art. 16° - Costas. La parte vencida en el recurso será condenada en costas. Sin embargo, el Tribunal Nacional de Casación podrá eximirlo de tal responsabilidad si encontrara mérito para ello mediante resolución fundada.

Art. 17° - Ejecución de la sentencia recurrida. Mientras se sustancian los recursos previstos en esta ley, el apelado podrá pedir al Tribunal Nacional de Casación la ejecución de la sentencia recurrida, dando fianza suficiente a criterio del Tribunal, para responder de los perjuicios que pudiera ocasionar si se hiciera lugar al recurso, y siempre que los efectos del cumplimiento de la sentencia fueran susceptibles de reparación pecuniaria y que dicha reparación no fuere insuficiente. Admitido el pedido se formará el incidente y se lo remitirá a la instancia que sea competente para entender en la ejecución. La Nación, las provincias y las municipalidades están exentas de la obligación de prestar fianza.

Art. 18° - Recursos de aclaratoria. Contra la sentencia del Tribunal Nacional de Casación cabe el recurso de aclaratoria, el que deberá articularse ante el mismo Tribunal dentro de las 72 horas de notificada aquella.

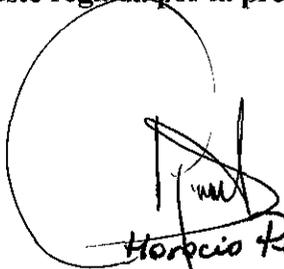
Art. 19° - Asignación. Los cargos creados por esta ley tendrán la asignación que se fije en la ley de presupuesto, y hasta tanto se incluyan en la misma, se pagarán de "Rentas generales", con imputación a esta ley.

Art. 20° - Aplíquese subsidiariamente el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación en toda cuestión análoga que se suscite y que no esté reglada por la presente ley.

Art. 21° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Juan J. Miñquez

Aída Maldonado
DIPUTADA DE LA NACION


Horacio Remaetti
B. RICARDO NIETO BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL